

del gobierno: en sus oficios manifiesta que no ha puesto á disposición de V. Sob. á los señores arrestados, por la absoluta imposibilidad que ha tenido para desempeñar todas las funciones que juzga de su atribucion: puede ser que ya las haya vencido, y se concluya este negocio. Pero en todo caso es preciso se le haga otro reclamo, para saber lo que objeta, y que veamos cuales son los obstáculos que debemos vencer, y qué es lo que se ha de disentir. Se dice que el gobierno insistirá en su negativa; que no hay quien dirima esta cuestion, y que aun cuando un tribunal diera sentencia, no se pondria en ejecucion. Pero, Señor, yo no veo un fundamento para pensar de esta manera: en los oficios no se alega sino la absoluta imposibilidad de haber cumplido con los artículos constitucionales; y aun cuando nos pusiéramos en el último caso, bastaria esa sentencia no ejecutada para formar la opinion de la nacion en favor de las reclamaciones de V. Sob., con lo que se habria adelantado sobremanera, cuando no se hubiera todo conseguido, por ser ella el soston principal de los gobiernos representativos, y contra la que no se puede resistir, como se vió prácticamente cuando se formó en favor del partido de la independencía. Por tanto insisto en que se apruebe la proposicion, para que con presencia de lo que se conteste, veamos cuál es el camino por donde debemos seguir."

El sr. Martiáez (D. Florentino):

"Señor:

Aunque es cierto que algunos señores preopinantes se han extraviado de la proposicion que se discute; como han tocado algunas especies que la contradicen, me es preciso, para apoyarla, hacer una reseña de las que vaya pudiendo recordar. Se ha dicho que no podemos hasta ahora juzgar si el gobierno ha cumplido ó faltado á sus obligaciones, y para probar lo contrario me bastará poner en consideracion de V. Sob. que ántes de cumplirse el término de cuarenta y ocho horas prescripto para la consignacion de los delincuentes de que habla el art. 172, el fiscal nombrado por el gobierno para formar el proceso informativo de

los arrestados la noche del 26 del pasado, conociendo no podria verificarlo en el indicado tiempo, lo hizo presente en el ministerio de relaciones para que se le dijese la conducta que debia observar; y el ministro, ó lo que es lo mismo, el subsecretario del mismo ramo, de su motu propio le amplificó el término, como si para ello tuviese facultades. ¿Es esto cumplir con sus obligaciones? ¿No es faltar abiertamente á la constitucion adoptada? Ella previene que la facultad de ampliar, interpretar ó derogar las leyes, pertenece esclusivamente á la representacion nacional. ¿Cómo es, pues, que el ministro se atreve á hacer lo que no le corresponde? Si es tan complicada, y de tantas ramificaciones esta causa, ¿por qué no ocurre en tiempo á hacerlo presente á V. Sob. pidiendo el necesario? ¿Lo ha verificado? . . . Luego es inconcuso que este ministro no ha cumplido, desde el primer paso en cuestion.

Se ha dicho que ese mismo artículo citado habla de casos ordinarios. Yo no creia, Señor, que se pudiesen ver semejantes especies por ser su falsedad tan manifiesta. En los casos comunes tratando la constitucion de causas criminales, es cuando se prescribe se manifieste á los arrestados la causa de haberlo sido dentro de veinte y cuatro horas; pero hablando el art. 172 de los casos particulares en que pelagra la seguridad del estado, no concibo cómo puedan llamarse comunes; son seguramente extraordinarios, supuesto que se exceptuan de la regla general; motivo porque se concede para ellos doble término.

Dícese tambien que habla el artículo de una sola persona, y que estando complicadas muchas en nuestro caso, es necesario conceder el tiempo preciso para la causa de todas, segun el espíritu de la misma ley; pero me parece que se dice muy voluntariamente, porque los casos que se fijan en las leyes comprenden á todas las personas que se hallan en las mismas circunstancias de aquella que parece singular en la expresion: y á mayor abundamiento tratándose en el artículo de causas de conspiracion, es claro, como he dicho ya otra vez que cuando hay este delito haya muchos complicados pues que

una persona aislada y sola es difícil pueda conmover el estado, y por consiguiente lo es que no se restringe á un individuo. Se ha dicho asimismo, y con bastante escándalo mio, que la ley de 27 de abril de 1821 es aplicable al caso de los arrestados, como si fuese lo mismo conspirar *in intellectu* ó en intencion, que conspirar realmente con las armas en la mano, y en el campo de batalla. De los conspirantes del primer modo habla la constitucion, y de los segundos el decreto citado, y es cierto que no son de esta clase, si es que son delincuentes, los diputados cuya consignacion reclamamos en observancia del artículo constitucional. Nosotros bien podemos adoptar esa ley, que sin rejir aquí se quiere observar, para cuando haya los casos de sublevacion de que trata; pero por ahora es inaplicable al que solo comprende la constitucion. Se ha dicho igualmente que se sabe con evidencia haber una conjuracion, y que en ella está complicado el tribunal del Congreso, y yo sé que esto se afirma solo porque lo dice el ministro de relaciones. Bien puede ser cierto; pero hasta ahora nadie lo puede asegurar, porque aun no se presentan documentos que confirmen aquel aserto.

Se ha dicho que las provincias nos culparian de faltar á su confianza, si nos empeñásemos en seguir la marcha que hasta aquí hemos observado en el grave negocio que nos ocupa, como si fuesen tan injustas que nos pudiesen increpar porque seguimos constantemente la senda de la ley. Yo pienso, al contrario, que si diéramos un paso atras en nuestra conducta, crearian con razon que no correspondiamos á esa misma confianza que depositaron en nosotros, porque verian entonces que nos separábamos del sistema constitucional, que es el que estamos obligados á observar.

Por último se ha dicho tambien . . . no recuerdo las especies . . . se han vertido tantas, que no se pueden conservar en la memoria; pero por las razones expuestas estamos en el caso de que siendo el Congreso el único intérprete de la ley, y habiendo mandado que los señores diputados, que se dicen cómplices de conspiracion, deben con-

signarse al tribunal competente, dentro del término señalado en el artículo 172, que ha pasado con exceso, soy de sentir se apruebe la proposicion que se discute.

El sr. Paz dijo:

Señor:

Cuando se han vertido por los dignos miembros de tan augusta asamblea las sábias observaciones que se han oido, nada parece resta añadir; no obstante como la materia es tan vasta y fecunda manifestaré algunos hechos y de estos deduciré una consecuencia.

Los hombres todos obramos por comparaciones y análisis: apliquemos estos principios. Señor, las córtes de Cádiz fundan sus bases de monarquía constitucional al estrépito del mortero y las bombas, cuando en seguida sancionan la inviolabilidad de los diputados, y dan un decreto como podrá verse en el tomo 1, pág. 26 de dichos decretos: no se quisieron contentar con la declaracion, sino que la aseguraron de un modo indubitable: un solo hecho no marca la historia de los gobiernos libres y representativos, en donde se vean sus miembros expuestos por alguna intriga á ser arrestados en menoscabo de la misma representacion. La culta Europa se llenará de escándalo cuando sepa el menosprecio con que han sido tratados los diputados de una nacion libre, aun suponiendo fuesen reos.

Retrocedamos algunas páginas de nuestra historia, véamos qué pasó el miércoles tres de abril de este año: S. M. el emperador entonces generalísimo, se presentó en el seno de V. Sob. manifestándole los motivos que tenia para juzgar por delincuentes en asuntos de estado á algunos de los señores diputados; V. Sob. se ocupó de tan grave negocio, y atendiendo las causas falló no haber lugar á la formacion de causa; ¿pues por qué, Señor, se siguió entonces una senda y ahora se sigue otra diametralmente opuesta? ¿Nos rejirán acaso otras leyes? Claro es que no, sino que el ministro no las quiere obedecer.



Señor, mucho temo que esta conspiración que se nos dice estaba al estallar, sea igual á otra conspiración donde hicieron por pasiva generales dignos del reconocimiento de la patria: hablo de los señores Victoria, Bravo, Barragan y otros; ¿y en qué paró esta conspiración? Los prendieron, les tomaron sus declaraciones, y á pocos meses los pusieron libres declarando su inocencia; pero los viles detractores quedaron impunes.

Se cita el decreto de las córtes de España de 17 de abril del año pasado, y se cita inoportunamente, pues ya se han manifestado con toda propiedad los fines para que se dió este decreto; gracias al cielo no nos hallamos en tan estrechas circunstancias: lejos de nosotros esos tribunales militares donde el terror predice la proscripción de los ciudadanos: no Señor, plegue al cielo no se repitan ante nuestros ojos los horribles proceder de las juntas de seguridad: castíguese al delincuente; pero castíguese conforme á las leyes vigentes: no perezca la inocencia por ejercer el rigorismo en una nación dócil y obediente á la ley, pues este es su carácter.

El sr. Jimenez dijo: Sin embargo de que muchos de mis dignos compañeros que me han precedido, parece han agotado la materia que actualmente se discute, no puedo menos de llamar aun la atención de V. Sob. sobre la interpretación que dió el gobierno al artículo 172 de la constitución, pues oigo hacer mucho mérito de ella á algunos señores preopinantes. Dice el gobierno en las contestaciones que han precedido, no haber entregado los presos dentro de las cuarenta y ocho horas que prescribe la ley, á sus respectivos tribunales, porque hablando aquella del caso en que se arreste á "una sola persona," y siendo muchas las que actualmente se hallan incomunicadas en los conventos, y por consiguiente muchas las sumarias que deben formarse, es imposible que estas puedan concluirse en el estrecho círculo de tiempo que previene el art. 172, ni el gobierno formar una idea cabal de los motivos que tuvo para proceder contra ellas. Interpretación ciertamente ridícula, y que hace muy poco honor al gobierno

del imperio mexicano! Porque á la verdad, cualquiera que tenga una mediana lógica sabe muy bien, que para que una proposición determine exclusivamente á una sola persona, es necesario ó que abrace precisamente á este ó aquel individuo, como en estas: "Juan será preso, Antonio será castigado;" ó que al sugeto de la proposición se le añada el adverbio "solamente," como cuando decimos: "solo un hombre será preso, solo un individuo será castigado." Luego no encontrándose en el artículo citado de la constitución sugeto alguno determinado, ni una partícula exclusiva que determine un hombre solo, sino estas clarísimas palabras "alguna persona," se sigue necesariamente que allí no se habla solamente de un arrestado, sino indefinidamente de uno ó muchos, y tanto mas cuanto que un hombre solo es imposible que arriesgara la salud de toda la nación, sin contar en su favor otros muchos que lo acompañasen. De manera que el sofisma del gobierno se parece mucho á este otro: "si alguna persona muriese en gracia se salvará. Luego si muchas personas muriesen en gracia no se salvarán." Consecuencia extravagante, y de la que usaría yo solamente en el caso de un acaloramamiento, en que obrara demasiado el espíritu de parcialidad, ó el amor de sostener mis propias ideas.

Pero aun diré mas, y es, que si el sentido de la ley sobre que hablamos determina á una sola persona, el gobierno no pudo aprender á todas las que actualmente se hallan en clausura: me explicaré. El artículo constitucional dice: solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de "alguna persona" podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del tribunal ó juez competente." Aquí hay dos partes: en la primera se da autoridad al rey para que pueda proceder al arresto de alguna persona en el caso de que así lo exija la salud del estado, y en la segunda se le impone la obligación de entregarla á su tribunal correspondiente; debiéndose notar que aquella palabra "alguna persona" se refiere igualmente á una y otra parte del artículo: luego si el go-

bierno no ha creído deber cumplir con la segunda, es decir, con la entrega de los arrestados dentro de las cuarenta y ocho horas porque son muchos los complicados, ateniéndome á su misma interpretación, digo que tampoco pudo aprender á muchos; por consiguiente ha infringido la misma ley que tantas veces ha citado en apoyo de su asercion. Ni se me diga que la sumaria informativa de una multitud de reos es imposible formarla en el corto término de dos días, pues el mencionado artículo no habla de sumarias; no habla de declaraciones; no habla de juicios, sino únicamente de la entrega material de los detenidos, y yo estoy persuadido que cuarenta y ocho horas sobran, para poner á la disposición del tribunal correspondiente, lo mismo uno que seiscientos reos.

En resumen, Señor, yo no encuentro ninguna solidez en los fundamentos que el gobierno ha expuesto hasta ahora al Congreso, y no sé cómo hayan podido alucinarse con ellos algunos señores que me han precedido, cuando las razones que acabo de proferir son tan claras, tan sencillas, tan obvias y tan fáciles de digerir por cualquiera que discurra con imparcialidad y buen juicio. En esta virtud pues, soy de opinión, que haciéndole una explicación al gobierno del sentido literal de la ley, y advirtiéndole á mas de esto la obligación en que está de obedecer los decretos de la asamblea representativa de la nación, y finalmente la ninguna autoridad que tiene para interpretar la constitución, ni decreto alguno del Congreso, se le ordene proceda inmediatamente al cumplimiento de aquella en la parte que toca á los arrestados, sin contradicción ni resistencia alguna.

El sr. Covarrubias dijo: ¿No es bravo dolor que una mera etiqueta, que un choque momentáneo vaya á exponer á perderse la libertad ó encendernos en una guerra civil, solo por precipitación y por no dar un poco de espera? El gobierno dice que le es imposible dar el juicio informativo (pongamos que sea falso, el tiempo nos lo dirá.) ¿Pero me podrá negar alguno que V. Sob. puede, no digo dispensar, sino derogar, anular, mudar ó interpretar el artículo 172 como Congreso constituyente de dere-

cho, y que de hecho ha derogado otros artículos muchísimos? Luego si el gobierno dice que le es imposible entregar el juicio informativo, y V. Sob. puede ceder ¿por qué, Señor, estando en las manos de V. Sob. la armonía de los poderes, la aclaración de la verdad, no cede V. Sob.? El pueblo y Senado Romano tan celoso de su libertad, tan rígido observador de sus leyes, que fue el pueblo que mas prudentemente se gobernó por testimonio del mismo Espíritu Santo en el libro de los Machabeos: cuando la conjuración de Catilina, no á un emperador, sino á un segundo Cónsul hombre nuevo como fue Ciceron, le amplió las facultades, no digo para juzgar, sino aun condenar á los conjurados; y V. Sob., si es cierto lo que dice el gobierno, lo que ya se ruge en el pueblo, en una conspiración en que pelagra la patria ¿ninguna ensancha dará á una ley tan equívoca y confusa como esta?

¿Qué es precipitación? Es juzgar antes de datos, es juzgar sin pruebas. Aquí una de dos, ó el gobierno es calumniador, ó es cierta la conjuración. Si ni de uno ni de otro hay pruebas, segun se dice, todavía, suspendamos el juicio, demos tiempo á que el mismo tiempo aclare las cosas. El poder ejecutivo en virtud de sus funciones está en posesión de que se le crea, y de no revelar aquellas cosas que juzgue tener ocultas por algun tiempo interin lo exija el bien comun. ¡Que doloroso será, y ojalá sea mal pronóstico y que esto no encienda una guerra, que en un pueblo eterogéneo y tan valiente no puede ser menos que atroz, y que acabe en una desolación como la de la Isla de santo Domingo! Por todo lo cual asiento esta proposición:

Que se le conceda al gobierno todo el tiempo que necesite para concluir el juicio informativo en este solo extraordinario caso.

El sr. Espinosa (D. Carlos):

Señor:

He pedido la palabra para deshacer algunas equivocaciones cometidas contra el discurso que acabo de pronunciar. Se me inculpa Sr., haber dicho



que V. Sob. sabia que habia conspiracion evidentemente manifestada con todo lo demas que V. Sob. sabe por el gobierno, y que esto no era así por V. Sob. nada sabia de cierto. Saber, Sr., no es otra cosa que mandar de cualquier modo ideas á la alma: la calificacion de cierto ó falso, no toca al saber, sino á la consentaneidad del predicado con su objeto: por tanto cuando he dicho que V. Sob. sabe, no he dicho que es cierto lo que sabe, sino que tiene noticias de aquellos acontecimientos.

Contestando á la segunda reflexion, digo: que en efecto seria un escándalo aplicar á este caso para su ejecucion la ley de 17 de abril de 1821. Ni yo he aplicado ni he pensado aplicarla: la he citado por induccion para hacer ver que si á los mismos autores del artículo 172 que reclamamos, no les bastó su tenor para un caso de conspiracion y se vieron en la necesidad de establecer la ley de 17 de abril, debe dispensarse el gobierno la misma consideracion, y convenirse en que el artículo 172 no basta para el caso en que estamos.

El silogismo con que se ha querido contestar á mis principales reflexiones no lo juzgo digno de atencion: para este y lo demás que se ha expuesto contra ellas, hay luces muy profundas dentro del mismo seno de V. Sob. y fuera de él, que puedan graduar y calificar unas á otras. Yo he hablado como hombre de bien: he cumplido con el dictámen de mi conciencia, y esto me basta para el desahogo que desde al primer dia deseaba y temia disfrutar.»

El sr. Quintero: «En mi concepto, la discusion rueda sobre un supuesto equívoco: se ha creído que el gobierno se niega á hacer llana consignacion al soberano Congreso de las personas de los señores diputados presos, y no es así: el gobierno desde su oficio primero manifestó su disposicion á la entrega; esto mismo repitió en todos los demas que le han seguido, como puede verse si V. Sob. tiene la bondad de mandar que se lean. La única dificultad que ha opuesto es respecto de la causa que está instruyendo, fundado en ser ella demasiado complicada en razon de los muchos individuos comprendidos, cuya conclusion no es fácil conseguir en

el angustiado término de las cuarenta y ocho horas que señala la ley. Siendo, pues, esto indudable, y no habiendo tampoco incompatibilidad alguna en que se haga la entrega de las personas y no de la causa, que despues puede venir, como ya en otra ocasion he fundado, cuyo sistema jamas ha reprochado la práctica de los tribunales: mi voto es, que se inste nuevamente al gobierno por la mas pronta consignacion.

Leídos en consecuencia los oficios á que se refiere la anterior exposicion, el sr. Bocanegra dijo: «Prevenido en parte por el sr. Quintero, debo decir: que tres cosas distintas se versan en lo que se discute, y por el equívoco en ellas como ha expuesto el sr. preopinante, se han querido confundir los oficios del secretario de relaciones, el del emperador, y las conferencias habidas con el ministerio. A la verdad, Señor, que una cosa consta de los oficios del secretario del despacho de relaciones, otra en el del emperador, y otra en las conferencias instructivas. No nos da el primero una negativa absoluta, sino que dice, no estar en el caso de las cuarenta y ocho horas de la ley, por cuanto á que hay muchas personas detenidas y complicadas, y el artículo 172 entiende que habla de una sola persona, y de aquí infiere que hasta que se forme el proceso informativo no se pueden entregar las personas á sus respectivos tribunales. Se le dijo á esto que el gobierno no debe formar sumaria, ni proceder á causa ni á proceso informatorio alguno, con respecto á los señores diputados, por cuanto á que solamente debe estarse al cumplimiento literal de la ley. La contestacion que dió el ministro insistiendo en lo primero, originó larga discusion y V. Sob. acordó se pasase un oficio al emperador buscando se neutralizasen las diferencias entre los poderes, para que siguiese la marcha constitucional, aunque este paso nos desviaba un tanto de ella. Habló V. Sob. al emperador, y la contestacion nos impuso de cual era la voluntad del monarca: conocida esta se quiere hacer mérito de ella. ¿Mas como, si su persona es sagrada é inviolable?

Debia el Congreso continuar por el camino de la ley, y debia dar paso ade-

lante con firmeza. Se nombró una comision especial por esta causa para que expusiera su dictámen sobre cual debia ser la marcha de V. Sob. La comision consultó algunas medidas preliminares que por V. Sob. fueron aprobadas. Conferenció con el ministro diferentes veces y no adelantando en sus miras la comision, viendo que el secretario del despacho respectivo insistia en su inteligencia á la ley, á pesar de lo explicado por V. Sob., se acordó la proposicion que discutimos y que yo he suscrito como individuo de la comision.

No es decir que este es el córte y fin del asunto, sino que este es el modo de entrar en la marcha constitucional que debemos seguir; y como ya hemos visto que el ministro no ha dicho que no entrega á las personas, sino que espera para hacerlo la conclusion de lo que actúa el gobierno informativamente, claro es que tal asercion contiene esta afirmativa: «he de entregar, y estoy pronto á consignar los arrestados;» la diferencia consiste en el tiempo, y por lo mismo la contestacion debe ser ahora marcándole que lo verifique luego, por cuanto aquellas cuarenta y ocho horas que prescribe la ley han pasado con exceso. Con esta medida vamos en busca de la contestacion que dé el ministro: vendrá diciendo lo que ya suponemos; pero importa lo diga efectivamente, si esto sirve para que sobre su afirmativa continuemos, ya que con el oficio al emperador nos desviamos.

La comision no ha tenido otro espíritu ni se propone otro fin; y de lo que se ha tratado es de enderezar lo que estaba torcido, como se dice comunmente. Nos hemos extraviado de la cuestion; pues volvamos á ella, y por tanto yo insisto en que se apruebe la proposicion que discutimos bajo este concepto, porque ciertamente no ha tenido otro la comision, como antes dije y repito ahora.»

El sr. Mangino: «No me atrevo á oponerme á la proposicion, porque esto seria lo mismo que oponerse á la ley; pero haré algunas observaciones sobre la inutilidad con que se persiste en reclamar su infraccion. Desgraciadamente nos vemos empeñados en una lucha,

que llevada adelante puede envolvernos en la mas horrorosa anarquía, y en una lucha desigual en que de todos modos hemos de perder. Nuestra arma no es otra que la ley; y la inteligencia que le dá el gobierno paralizó desde luego su accion.

Permítaseme advertir, de paso, que atribuyo la inobservancia de que se inculpa al ministerio al errado concepto en que ha entendido el artículo constitucional, y no á otros principios que pudieran ofender su reputacion; esperando por lo mismo que se me hará la justicia de suponer que si no apruebo sus procedimientos en el negocio de que se trata, es porque entiendo el artículo como lo ha entendido el Congreso, y que está, como siempre, muy lejos de mí el influjo de los partidos y de la amistad. Digo esto, Sr., para desvanecer la impresion que ciertas relaciones desfiguradas y salidas del mismo Congreso suelen hacer en el ánimo de S. M., y vuelvo á contraerme á la cuestion.

Explicada ya la causa que motivó en su principio la inobservancia de la ley, y siendo atribucion esclusiva del Congreso declarar como ha de entenderse el artículo, pretenden algunos señores diputados que se haga esa declaracion. Yo convengo en que debia hacerse, si aun quedase alguna esperanza de examinar el negocio por la senda constitucional; pero me parece absolutamente inútil, supuesto que como ha dicho el ministro de relaciones, el gobierno considera el caso fuera de la ley, desconfía de la imparcialidad de los señores diputados que componen el tribunal del Congreso, y aun de los que podrian componer el especial que se le propuso, y por lo mismo resiste en todo evento la consignacion de los arrestados.

A esta manifestacion tan decisiva y terminante del gobierno ¿qué hará el Congreso con oponer la ley? y pues ella es la única arma de los cuerpos representativos, cuando no se observa ó se cree que no obliga su observancia ¿cuál es el partido que podrán tomar? Se ha dicho ya que el de su disolucion; pero ¿qué consecuencias produciria la del Congreso mexicano? No me atrevo





á indicárlas... vale mas callar. Callar, sí, Señor, callar: esto exige de nosotros la salud de la patria en la crítica situación en que se encuentra, y por lo mismo es mi voto que se sobresea en esta malhadada competencia, por parte del Congreso."

El sr. Terán: "Ya se hace fastidioso repetir lo que tantos han dicho, de que no queda otro recurso que adherirse á los términos de la constitucion, sin que las agrias censuras que se hacen de ella puedan tener la virtud de separarnos de sus principios. El código español tendrá defectos graves como se quiere: en materia de procedimientos criminales será incoherente: su espíritu y naturaleza reglamentaria habrá traído alguna confusion en la division de los poderes: todo lo que doy por cierto y mucho mas; pero nada de esto vale cosa alguna contra esta verdad incontestable: la constitucion española es actualmente la ley del estado: desde el plan de Iguala, que es la piedra angular del hermoso edificio de nuestro gobierno independiente, fué adoptada y lo ha sido despues con los mas solemnes juramentos, en cuantos actos formales y públicos hemos proclamado y dado á conocer á la nacion mexicana y al mundo entero nuestra elevacion é independencia."

Yo, Señor, no sé como llamaria la temeridad de un piloto que al tiempo de una furiosa borrasca arrojase al agua la brújula que pudiera guiarlo, tan solo porque declinase algun tanto: él daria ciertamente un testimonio de que el susto le habia trastornado el juicio; pero si hubiese algunos compañeros de viaje que lo indujesen á tan grande locura, se conoceria evidentemente que aquellos querian perderlo. Otro tanto podria decirse de los que ahora pudiesen insistir en recusar la única ley que tenemos; porque señor, ¿cómo cabe en el juicio humano separarse de los artículos constitucionales que previenen nuestros pasos, en circunstancias tan calamitosas, para quedar errantes en el campo inmenso de la arbitrariedad? El Congreso tomaria un rumbo, el gobierno otro, nadie se entenderia, y el fruto cierto de tan grande indiscrecion seria el trastorno de nuestro sistema amado y favorito

de monarquía moderada. Yo, Sr., soy muy ingenuo, y no puedo ocultar que recelo hasta de la buena fe con que se propone que nos desviemos de estos principios, ó que adjuremos en estos instantes una parte tan esencial del código que hemos seguido, y nos quedemos, como suele decirse, á palo seco.

No encuentro tampoco mas prudente acuerdo en lo que han dicho otros señores diputados, de que es en vano reclamar las infracciones que ha padecido la constitucion en la noche del 26, por cuanto carecemos de fuerza para hacer efectiva la responsabilidad del ministro, que ordenó y sostiene la retencion de los diputados. Los que asi opinan están desde luego entendidos de que los diferentes poderes que constituyen un estado, son partes beligerantes que comprometen la decision de sus diferencias al éxito de las batallas. No puede haber situacion mas horrible; y lo que hay de extraño es, que se diga semejante cosa con intencion de hacer la apología del gobierno, siendo asi que no puede hacersele inculpacion mas injuriosa. Si nos detenemos por consideraciones de esta especie, admitimos la suposicion de que el gobierno se ha resuelto á recusar toda constitucion y derecho; conculcar todo principio, y en suma, á desnaturalizarse y hacerse absoluto.

Señor, cuando decimos que hagamos lo que la constitucion prescribe, nos apoyamos en el derecho, hablamos como diputados, cuyas armas consisten en la ley y que no tienen otro escudo ni salvaguardia que sus prerogativas legales; y todo esto estriba en una moralidad independiente de los hechos que debe reconocerse mientras se admite como ley fundamental, una constitucion que ordene y modere los poderes, y que conserve los derechos de los pueblos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision especial, y salvaron su voto los señores Covarrubias, Martinez de Vea, Aguilar, Alcocér (D. Santiago), Espinosa (D. Carlos), Aranda (D. Pascual), Iriarte (D. Agustín), Gonzalez (D. Toribio), Andrade, Abarca y Mendiola.

El sr. Franco (D. Pablo) hizo la siguiente adición: "Pido á V. Sob. que la proposicion que acaba de aprobar, se haga estensiva al resto de los presuntos delincuentes, que se halla en igual caso con los señores diputados que se reclaman." Admitida á discusion, mediante ella la retiró su autor; la hizo suya el sr. Paz, y suficientemente discutida no se aprobó.

En consecuencia se pasó al gobierno la orden siguiente:

"Exmo. Sr.

Habiendo nombrado el soberano Congreso una comision especial para que le marcara la marcha que debe observar en el grave negocio que le ocupa hace dias, se ha servido aprobar el dictámen que le presentó, y que ha discutido detenidamente ayer y hoy, reducido á que por tercera vez se prevenga á V. E. consigne á S. Sob. los señores diputados arrestados el 26 del pasado, conforme está prevenido en el art. 172 de la constitucion, restriccion undécima en la segunda parte; y lo avisamos á V. E. para su debido cumplimiento, con la advertencia de que continúa en sesion permanente aguardando la contestacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 3 de setiembre de 1822, á las dos de la tarde.—Florentino Martinez, diputado secretario.—José Francisco Quintero, diputado secretario.—Exmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.

Y se suspendió la sesion citando el sr. Presidente para su continuacion, en viniendo la contestacion del ministerio, para las oraciones de la noche.

Aunque se reunieron á la hora citada los señores diputados, hasta las nueve se recibió el oficio que sigue:

1.º secretaria de estado.—Exmos. Señores.—Dada cuenta á S. M. el emperador con el oficio de VV. EE. de hoy á las dos de la tarde, que recibí entre tres y cuatro, en que por tercera vez se me previene consigne á la soberanía del Congreso los señores diputados

arrestados el 26 del pasado, conforme al art. 172 de la constitucion, restriccion undécima en la segunda parte, me manda conteste á VV. EE.: que están suficientemente indicadas por S. M. I. y por el ministerio las razones que convencen que la letra y espíritu del citado artículo no prescriben la enunciada consignacion, ni por consecuencia está el gobierno en el caso de hacerla, aunque en tiempo oportuno la verificará al tribunal competente para el ejercicio de la autoridad judicial: añade S. M. I. que ni el Congreso en el de haber exijídola, mucho menos en la forma en que lo ha hecho, la cual se desvia de las leyes y principios conocidos, y presenta el aspecto de una competencia, ó mas bien choque de los poderes, en que se está interesando la espectacion pública, sin que se alcance como pueda dirimirse, ó como el gobierno evitarla, de modo que no resulte violada la suprema ley que es la salud de la nacion, único móvil en este caso, como en todos, de la conducta de S. M. I.

Dios guarde á VV. EE. muchos años. México setiembre 3 de 1822, á las siete de la noche.—José Manuel de Herrera.—Exmos. Señores diputados secretarios del soberano Congreso."

Concluida su lectura se acordó no se tomase en consideracion hasta el dia siguiente, por haber quedado pocos señores; en cuya virtud volvió á suspenderse la sesion.

*Dia 4 de setiembre de 1822.*

Continuando la sesion y repetida la lectura del oficio anterior del ministerio de relaciones, pidió el sr. Espinosa (D. Carlos) pasase á una comision para que pueda fijarse la proposicion que deba discutirse.

El sr. Rejon se opuso á la idea anterior, y fué de sentir se discutiese inmediatamente.

El sr. Martinez (D. Florentino) leyó